



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL  
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes a diez de marzo del año  
dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente  
**0686/2020**, relativos al juicio que en la **VÍA ÚNICA CIVIL  
DE TERMINACION DE COPROPIEDAD** que promueve  
\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y \* \*\*\*\*\*, encontrándose en estado de  
dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de  
los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I.** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles establece que las sentencias deberán ser claras precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

**II.** El suscrito Juez es competente para conocer de la presente controversia, atento a lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles que dispone:

*"...Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciabile"*

En la especie, las partes se sometieron tácitamente, el demandante por haber ocurrido en el planteamiento de su demanda y la demandada, al dar contestación a la demanda, actualizándose con ello el supuesto previsto por el diverso numeral 139 fracciones I y II del mismo cuerpo de leyes.

**III.** La Vía Única Civil resulta procedente toda vez que en el presente juicio se ejercita como Acción principal la de Terminación de Copropiedad, la cual no se encuentra prevista

dentro de los procedimientos especiales contemplados por el Título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

**IV.-** Que la parte actora \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por Terminación de Copropiedad por lo que su demanda la funda en los hechos que narra en su escrito visible a foja 1 a 5, los cuales son reproducidos como si a la letra lo fuera, por no ser un requisito indispensable su transcripción según se desprende el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles.

La parte demandada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* NO contestó la demanda instaurada en su contra a pesar de que fueran emplazados en términos de ley.

**V.** En el presente juicio debe determinarse la procedencia o no de la terminación de copropiedad solicitado por la parte actora y en base a ello determinar la procedencia de las prestaciones reclamadas. Por lo anterior tenemos que la carga de la prueba se rige por lo previsto en el artículo 235 del Código Procesal Civil correspondiendo a la actora acreditar los extremos de sus pretensiones y al demandado el de sus excepciones.

**VI.** Procediendo al análisis de la Acción de Terminación de Copropiedad ejercitada por la parte actora \*\*\*\*\* , el suscrito juez estima que la misma quedó debidamente acreditada en la causa, como a continuación se verá:

El artículo 953 del Código Civil vigente para el Estado establece:

**"ARTICULO 953.-** Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados."



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Y de dicha redacción se desprenden como elementos para la acción de Disolución de Copropiedad:

a).- La existencia de unos bienes en donde exista copropiedad.

b).- La voluntad de uno de los copropietarios de no permanecer en la indivisión.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia que dice:

Novena Época. Registro: 169912. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: Sa./J. 4/2008. Página: 121. COPROPIEDAD. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE SU DISOLUCIÓN ES SUFICIENTE ACREDITAR SU EXISTENCIA Y LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE UNO DE LOS COPROPIETARIOS DE NO PERMANECER EN LA INDIVISIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Los artículos 940 y 953 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente, prevén dos acciones diferentes: a) la de disolución de la copropiedad y b) la de venta de la cosa en condominio. Ahora bien, el objeto de la primera es variable, según la naturaleza del bien común, es decir, si éste puede dividirse y su división no es incómoda, a través de ella la cosa puede dividirse materialmente entre los copropietarios para que en lo sucesivo pertenezca a cada uno en lo exclusivo una porción determinada, y si el bien no puede dividirse o su división es incómoda, la acción tiene por efecto enajenarlo y dividir su precio entre los interesados. Así, la acción de división del bien común procede con la sola manifestación de voluntad de uno de los copropietarios de no continuar en la indivisión del bien, así como que se acredite la existencia de la copropiedad, toda vez que nadie está obligado a permanecer en la indivisión. Por tanto, es innecesario que el actor demuestre la actualización de las causas previstas en los artículos mencionados, es decir, que el dominio no es divisible o que la cosa no admite cómoda división, y que los codueños no han convenido en que sea adjudicada a alguno de ellos, pues al tratarse de hechos de carácter negativo, atendiendo al principio general de la carga de la prueba contenido en los artículos 282, fracción I, y 236, fracción I, de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente, conforme al cual el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, a quien ejercite la acción mencionada no le corresponde acreditarlos, sino que compete





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

metros, sigue en 8.42 metros, sigue en 10.17 metros, quiebra hacia el suroeste en 20.25 metros, sigue en 1.02 metros, quiebra el lindero al sureste en 8.94 metros, sigue en 15.07 metros, lindando con \*\*\*\*\* y con \*\*\*\*\*; AL SURESTE, en 13.21 metros, sigue en 204.07 metros, lindando con carretera Calvillo-Aguascalientes; y AL SUROESTE en 74.67 metros, linda con \*\*\*\*\*.

Por lo anterior se reitera que el citado bien inmueble pertenece mancomunadamente y pro-indiviso a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , documentos que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles para demostrar la existencia del citado bien inmueble y que el mismo es una copropiedad entre la parte actora y la parte demandada.

En cuanto al elemento relativo a: "b).- La voluntad de uno de los copropietarios de no permanecer en la indivisión" el mismo se prueba con el escrito inicial de demanda que suscribe \*\*\*\*\* en donde demanda la disolución de la copropiedad que tiene con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , escrito que es una confesión que hace prueba plena en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles para tener por demostrado que, \*\*\*\*\* como copropietario de bienes inmuebles con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* pretende que se declare por disuelta la copropiedad de los bienes que describen en su escrito de demanda.

Por lo antes expuesto se declara la Terminación de la copropiedad del bien materia del presente juicio por lo que se debe de realizar la división de los bienes ya sea de común

acuerdo entre los copropietarios, atento al contenido del artículo 991 del Código Civil o en caso la aplicación del artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles, lo que se realizara en ejecución de sentencia.

Y se determina lo anterior en atención que no obra en autos prueba pericial alguna que permita tener por demostrado si el bien inmueble admite cómoda división o no, ello no obstante que la parte actora acompañó a su escrito inicial de demanda un plano de localización general que es visible a foja 30 de los autos que se dice fue elaborado por I.C. \*\*\*\*\* lo que desde luego no se toma en cuenta como dictamen pericial ya que el mismo no fue rendido con las formalidades que previene el Código de Procedimientos Civiles.

**VII.-** La parte actora demanda como prestaciones en el inciso B).- *"B.- Dentro de la DISOLUCIÓN de COPROPIEDAD DE PREDIO descrito en la prestación anterior, la cual reproduzco en la presente, decreto que el 11.11% que me corresponde, sea al lote que se señala en color rojo en el plano del proyecto de subdivisión que el de la voz anexo al presente escrito de demanda, debidamente elaborado y formado por el Ingeniero Civil Octavio César Barbosa Rodríguez, perito que forma parte de la Lista de Peritos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes Supremo Tribunal de Justicia y del cual exhibo copia debidamente certificada de su cédula profesional, dicho terreno cuenta con una superficie de 129.28 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, mide 18.54 metros y linda con propiedad de Alberto Contreras Rodríguez; AL SUR, mide 18.91 metros y linda con carretera Calvillo-Aguascalientes; AL ORIENTE, mide 72.21 y linda con lote del mismo predio y AL PONIENTE, mide 72.10 metros y linda con lote del mismo predio."*

En cuanto a dicha prestación si bien la parte actora aportó la documental consistente en un plano de proyecto de subdivisión elaborado y firmado por el Ingeniero Civil \*\*\*\*\* , en donde se establece la división del bien



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

inmueble materia de la terminación de copropiedad y que en base al mismo la parte actora pretende que se le asigne la porción que describe en su prestación, **al efecto el mismo no es factible de tomar en cuenta** porque el plano de localización general que es visible a foja 30 de los autos que se dice fue elaborado por I.C. \*\*\*\*\* ya que el mismo no fue rendido con las formalidades que previene el Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto no ha lugar a determinar la división de la cosa común en los términos que propone la parte actora en la Prestación señalada con el inciso B).- de su escrito de demanda.

Como consecuencia de lo anterior se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la prestación reclamada en el inciso B) del capítulo de prestaciones del escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 950 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado y en los artículos 1,2, 25, 39, 79 fracción III, 81, 82,83, 89, 128, 129, 223 al 233, 353 al 372 demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse:

**PRIMERO.** El suscrito juez es competente para conocer de la presente controversia.

**SEGUNDO.** Procedió la VÍA ÚNICA CIVIL y en ella la parte actora \*\*\*\*\* acreditó su acción de Terminación de Copropiedad, mientras que la parte demandada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda presentada en su contra.

**TERCERO.** Se declara la Terminación de la copropiedad del bien materia del presente juicio por lo que se debe de realizar la división de los bienes ya sea de común

acuerdo entre los copropietarios, atento al contenido del artículo 991 del Código Civil o en caso la aplicación del artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles, lo que se realizara en ejecución de sentencia.

**CUARTO.** No ha lugar a determinar la división de la cosa común en los términos que propone la parte actora en el Inciso B del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda.

**QUINTO.** Se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la prestación reclamada en el inciso B) del capítulo de prestaciones del escrito de demanda.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, se hace del conocimiento a las partes que esta resolución será publicada en la página web del Poder Judicial del Estado, una vez que cause ejecutoria, por lo cual, tienen tres días para oponerse incidentalmente a la publicación de sus datos personales, apercibidos que en caso de no hacerlo, se les tendrá por conformes con la publicación íntegra de la sentencia

**SÉPTIMO.-** *“En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.”.*

**OCTAVO.-** Notifíquese Personalmente y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **JOSE HUERTA SERRANO**, Juez del





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretario de Acuerdos Licenciado **HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ** que autoriza. Doy Fe.

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se colocó en los estrados del juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha once de marzo del año dos mil veintiuno. Conste.

L`JHS/mgg\*

El Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en el Municipio de Calvillo Aguascalientes; hago constar y certifico, que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0686/2020** dictada en fecha **diez de marzo del año dos mil veintiuno**, por el Juez Mixto de Primera Instancia, constante de **cinco** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones I y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-